

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 171 del Código Familiar del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el segundo párrafo del artículo 171, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para efecto de que los concubinos tengan el mismo plazo para ejercer la acción de alimentos que los cónyuges.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos es enfático al imponer la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia, además este precepto constitucional debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico que, como tal el legislador debe proteger. En ese mismo sentido citamos la tesis de rubro:

“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)”

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las

consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.
Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

De lo anterior se desprende, que dicha protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo a las familias que se constituyan a través del matrimonio u uniones de hecho.

En consonancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte ha manifestado:

“Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1° y 4° de la Carta magna (...) cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos”.

Lo anterior confirma que jurídicamente pueden existir diversas formas de integración familiar. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporciona cariño, ayuda, solidaridad, lealtad.

Por lo tanto, el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que, en atención a la protección de la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes eligen vivir

en matrimonio, tal es el caso como el derecho a los alimentos, reconocimiento de paternidad

En los últimos años la tendencia legislativa nacional ha tenido como fin equiparar jurídicamente el matrimonio y el concubinato. La tendencia de las reformas en materia de concubinato tiene como fin proteger a la parte débil de esa relación, dichas protecciones no requieren de esa tendencia de equiparación sin que ello afecte el matrimonio.

Muchas de estas reformas se justifican en razón de los derechos humanos, es decir, bajo el argumento de considerarlos figura individualista, se trastocan derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, la misma Suprema Corte también ha destacado que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio sin que éstas tengan la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil.

Por su parte, es importante mencionar que la figura del concubinato ha estado sujeta históricamente a diversos tratamientos jurídicos que han ido desde ignorarlo por completo, reconocerle consecuencias jurídicas únicamente respecto a los hijos, regularlo como una unión de grado inferior al matrimonio.

Es así que poco a poco el concubinato ha pasado todo un proceso, y ya se ha abandonado la idea de ser una unión "ilegitima" y se ha adoptado como una opción de vida válida. Sin embargo a pesar de esta evolución, consideramos que aun en la actualidad no es posible afirmar que las parejas de hecho se encuentren exentas de desaprobación social, y por ende, la figura aún posee desigualdades jurídicas frente a la figura del matrimonio.

Por otro lado, si bien es cierto que el matrimonio y el concubinato son figuras que brindan un marco jurídico para proteger las relaciones familiares, ello no quiere decir que esa finalidad común tenga el alcance de que estas figuras deban regularse

idénticamente, pues consideramos que cada una de ellas tiene sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones.

No obstante, es una realidad de que ambas instituciones se regulen de manera distinta, lo cierto es que atendiendo el principio de igualdad, no es aceptable que existan diferencias de trato injustificadas entre personas que se encuentren en situaciones análogas o supuestos similares.

En esa tesitura, conviene recordar que la Constitución Federal reconoce la protección amplia a la familia, como concepto social y dinámico y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los cónyuges y los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, por lo que en el caso de haber cualquier distinción jurídica entre ellos deberá ser objetiva, razonable y tiene que estar justificada, sin que se admita la existencia de una jerarquía entre dichas uniones, pues de presentarse así se estaría violando el artículo 1º de la Carta Magna que consagra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

En este orden, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, llámese deudor alimentario, lo necesario para vivir. Es a bien decir que esta facultad tiene su origen en el derecho a la vida y sustentabilidad de una persona por tener una relación jurídica familiar

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, se ha reconocido que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. En este contexto, el Estado tiene la obligación que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos y se encuentra en una imposibilidad real de obtenerlos.

Ahora bien, la normativa familiar del Estado de Sinaloa prevé que tanto la figura del concubinato y el matrimonio se debe subsistir la obligación alimentaria, es decir una vez que cese la vida en común o en caso de divorcio, para aquel miembro que tenga dificultades para allegarse de alimentos y tenga la necesidad de recibirlos, significa que no se termina dicha obligación alimentaria.

En ese sentido, para el caso divorcio entre los cónyuges, el artículo 192 del citado Código Familiar local establece:

“Artículo 192. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

De lo anterior se advierte que el último párrafo del citado artículo establece que el plazo para ejercer la acción de alimentos entre los cónyuges es el mismo término a la duración del matrimonio.

Por lo que respecta a la figura del concubinato, el artículo 171 de la normativa familiar sinaloense establece lo siguiente:

Artículo 171. Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como se aprecia de la lectura del citado artículo referente al concubinato, el derecho para ejercitar la acción alimentaria se hace evidente que se establece un plazo determinado, es decir, se tendrá que ejercer sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

En ese sentido, los suscritos consideramos que al establecerse un plazo diferente para ejercer la acción alimentaria entre estas dos figuras, se está violando el derecho de igualdad pues no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

Lo anterior lo sustentamos con la siguiente tesis, en virtud de la cual el artículo 171 del código familiar del estado de Sinaloa resulta encontrarse en la misma hipótesis:

Época: Décima Época

Registro: 2019831

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate – matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no

discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.

Amparo directo en revisión 5630/2017. Georgina Ramírez Pérez y otra. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Amparo directo en revisión 3703/2018. María Gabriela Canseco Ochoa y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Los suscritos consideramos necesario reformar el artículo 171 del Código Familiar del Estado de Sinaloa ya que se da un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia. En el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse

el derecho a obtener una pensión alimenticia. En cambio, en el concubinato, la norma prevé que este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Consideramos que tal diferenciación en cuanto al plazo para la exigibilidad de los alimentos vulnera el núcleo esencial del derecho de alimentos, y también tiene un impacto en su ejercicio al diferenciar el plazo para exigir alimentos, por lo que de acuerdo a los argumentos ya expuestos, el citado artículo resultado discriminatorio.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 171, del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 171. ...

Este derecho **se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

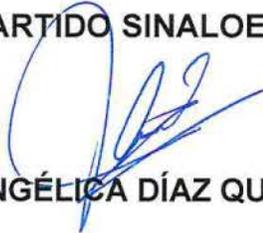
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 06 de junio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elenes
J 18:09